

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE, CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-66-2018, emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-66-2018
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante la resolución CRIE-33-2017 del 27 de julio de 2017, la Junta de Comisionados resolvió lo siguiente: *“Instruir al EOR para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional.”*

II

Mediante nota EOR-DE-14-05-2018-038, de 14 de mayo de 2018, el EOR solicitó a la CRIE, extender el plazo de entrega de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR y de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional año 2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco: *“Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*.

II

Que de conformidad con el Artículo 28 del Tratado Marco: *“Los principales objetivos y funciones del EOR son: (...) e) Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.”*

III

Que de conformidad con el Numeral 1.5.3.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión*



comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. Son funciones del EOR: (...) d) Formular el plan de expansión indicativo para la expansión y transmisión regionales (...)”.

IV

Que de conformidad con el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER: *“Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes:*

- a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre;*
- b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio;”*

V

Que según el numeral 10.5.1 del Libro III del RMER: *“La planificación regional será responsabilidad del EOR, que deberá producir los informes mencionados en el Numeral 10.1.3. Los Informes que se eleven a la CRIE incluirán cuando corresponda, propuestas de Ampliaciones Planificadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos el Numeral 10.6.1.”*

VI

Que en cuanto a la procedencia de la solicitud planteada por el EOR se tiene que el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER establece el momento en que el EOR debe presentar el Informe Anual de Diagnóstico a Mediano Plazo y el Informe Anual de Planificación a Largo Plazo, el último día hábil del mes de junio y el última día hábil del mes de septiembre, respectivamente. En ese sentido, dicha norma establece lo siguiente:

“Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes:

- a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre;*
- b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio;”*

De conformidad con CASSAGNE, *“en el ámbito administrativo, la obligatoriedad de los plazos configura un rigorismo procesal, atenuado sólo por dos caracteres propios del sistema: a) la posibilidad de ampliar los plazos (prorrogabilidad) y b) el hecho que los plazos no revistan, en principio, carácter perentorio o fatal.”*¹

En términos generales, un **plazo** es el tiempo o lapso fijado para llevar a cabo determinada acción. Los plazos en favor del administrado o de la propia Administración pueden tener su

¹ CASSAGNE, Juan Carlos; "Derecho administrativo", T. II. Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As. 1994.



origen en una norma positiva expresa establecida con alcance general (ley o reglamento por ejemplo) o, en la actividad discrecional de la autoridad quien lo fija proporcionalmente a su criterio ponderando las circunstancias de cada caso. Así, cuando los plazos tienen su origen en una norma, éstos obligan por igual a la administración y a los administrados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y exigir su cumplimiento.

Por su parte, un *plazo prorrogable* es aquel que es susceptible de ser aplazado, plazos que se encuentran establecidos originalmente con un término fijo pero que la Administración queda facultada a extenderlos; mientras que un *plazo perentorio* o *fatal*, es aquel plazo concluyente que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, la perentoriedad se refiere a que las partes pierden automáticamente su derecho no usado en término, por el solo transcurso de éste.

La facultad de prorrogar los plazos, es aquella atribución que le permite a la Administración, apreciar la existencia de causales justificativas y conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y con ello no se perjudiquen derechos de terceros. La concesión de una prórroga sería potestativa para la Administración en el sentido de que goza de cierta libertad estimativa para otorgarla o denegarla según lo aconsejen las circunstancias.

En el caso de marras se tiene, que el plazo con que cuenta el EOR para presentar ante la CRIE los estudios referidos a la Planificación Regional, no es un plazo fatal, sin embargo, se encuentra establecido en una norma reglamentaria (RMER). Para que la CRIE pudiera prorrogar/extender dicho plazo, ésta debería estar facultada por el mismo cuerpo legal para modificarlo. No obstante, no se encuentra dentro de la Regulación Regional, particularmente dentro del RMER o los apartados que regulan el Procedimiento de la Planificación Regional, norma que faculte de forma expresa a la CRIE para prorrogar el plazo establecido en el referido numeral.

En este contexto, debe tenerse en consideración que el actuar de este Ente Regulador se rige por el *principio de legalidad*, el cual postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de una definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso.

Siendo así, dado que la CRIE no se encuentra facultada por norma expresa para prorrogar el plazo establecido en el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER, la solicitud del EOR de que se le extienda el plazo para la presentación de los estudios de planificación regional debe declararse sin lugar.

Finalmente, debemos acotar que dado que el plazo que solicita el EOR se extienda no es un plazo fatal, el no otorgamiento de la prórroga no le exime de la presentación de los estudios de conformidad con lo dispuesto en la Regulación Regional; mismos que de ser presentados fuera del plazo establecido en la norma, la CRIE podrá conocer de ellos y sin perjuicio del posible incumplimiento que la presentación extemporánea pudiera significar a la luz de la normativa regional.



VII

Que en reunión presencial número 127 del veintisiete de junio de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre la solicitud del EOR relativa a extender el plazo de entrega de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR y de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional año 2018, acordó declarar no ha lugar la solicitud, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, así como el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional;

LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no ha lugar la solicitud del Ente Operador Regional de extender el plazo para la entrega de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR correspondiente al periodo 2019-2023; y el Informe de Planificación de Largo Plazo de la Generación y Transmisión Regional, correspondiente al período 2019-2028.

SEGUNDO: VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en numeral 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO